

LA POBREZA COMO CAUSA Y EFECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

• • • • •
Julieta Morales Sánchez*

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México;
Maestra en Derecho con Mención Honorífica y doctora por esta misma institución.
Título de Especialista en Derechos Humanos y Certificado de Estudios Avanzados de Doctorado
en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España).

I. NOTA INTRODUCTORIA

En 2009, América Latina y el Caribe experimentaron una caída del producto por habitante del 3%, según datos de la CEPAL, en el contexto de una crisis internacional generalizada. Dicha contracción afectó a la mayoría de los países de la región, en especial a El Salvador, Honduras, México, Paraguay y República Bolivariana de Venezuela. También se produjo un deterioro de la situación laboral, con una caída de la tasa de ocupación del 55.1% al 54.6% y un aumento del desempleo del 7.3% al 8.2%. Así, la incidencia de la pobreza alcanzó a un 33.1% de la población de la región, incluido un 13.3% en condiciones de pobreza extrema o indigencia. Estas cifras se traducen en 183 millones de personas pobres y 74 millones de indigentes. Además, entre 2006 y 2009, los alimentos se encarecieron, en promedio, casi dos veces y media más de lo que se encarecieron los productos no alimenticios.¹ Estos fenómenos, entre otros, ha detonado la migración en la región americana que comprende a más de 25 millones de personas.²

Como es claro, el contexto es complejo y en él se inscribe la pobreza como una realidad que obstaculiza el proceso de desarrollo y la existencia humana.

La exclusión social es un fenómeno que vulnera la dignidad de las personas segregadas.³ La pobreza ocasiona que seres humanos sean excluidos de las posibilidades de desarrollo e impide el crecimiento individual y social.⁴ La pobreza también es causa y efecto de violaciones a derechos humanos por lo que se configura como un círculo vicioso difícil de combatir.

Así, la desigualdad de posesión y acceso a recursos proporciona a las personas distintas o nulas oportunidades de tener una vida digna. Además, la desigualdad económica limita la capacidad de realización de amplios segmentos de la población y, como esa privación suele transmitirse generacionalmente, frustra proyectos de vida de millones de

personas; además, reduce las oportunidades presentes y futuras de desarrollo de las naciones.⁵

La dignidad humana queda igualmente comprometida cuando las personas se ven obligadas a subsistir bajo condiciones económicas que le degradan a la condición de objeto; en este sentido, no es posible aislar la vigencia de los derechos de las condiciones económicas que permiten la existencia humana.

Por lo anterior, es preciso plantearse, entre otras, las siguientes preguntas: ¿la pobreza se puede entender como una violación a los derechos humanos? ¿existe responsabilidad estatal por la omisión en el combate o erradicación de la pobreza? ¿existe la obligación estatal de proporcionar un mínimo existencial? ¿qué debemos entender por mínimo existencial? El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar en torno a estas preguntas –no persigue darles respuesta ya que ello ameritaría un estudio mucho más detallado y exhaustivo– y sobre la incidencia de la pobreza en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

II. POBREZA Y UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin duda, los derechos humanos tienen un carácter universal pero aún en el año 2011 no es fácil hablar de esta universalidad de los derechos humanos ya que su ejercicio está “condicionado” por la situación económica de las personas. Así, la pobreza representa un límite real –y por supuesto injusto– al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Los derechos humanos son “un referente inexcusable de la modernidad”, su “signo distintivo”, en “los Estados democráticos los derechos se han convertido en una escala de evaluación de la legitimidad de los poderes públicos.”⁶ Beuchot señala que “no se pueden pensar los derechos humanos sin algún tipo de universalidad.”⁷

García Ramírez establece que la idea de universalidad implica que “nadie debiera quedar excluido de los beneficios que entrañan los derechos humanos, y más estrictamente, nadie debiera hallarse al margen de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que significan el medio precioso para la exigencia, la consolidación o la recuperación de esos derechos.”⁸

En la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando surgen los derechos humanos en su concepción “moderna”,⁹ éstos no eran universales ya que se excluyó a las mujeres.¹⁰

Fue hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando la conciencia de la humanidad reacciona ante las atrocidades¹¹ de las que fue testigo (ejemplos del *Homo homini lupus* del que hablaba Tito Marcio Plauto y, posteriormente, Hobbes) y da inicio un extenso¹² proceso declarativo de derechos.¹³ Empero, no se debe perder de vista el carácter “relativo” que adquieren algunos derechos cuando el contexto cultural se modifica.

Como se ha dicho, a pesar de los grandes avances en la protección de los derechos humanos, es indudable que dichos derechos son “negados” a un conjunto de personas que, en términos de Pogge, son los “pobres globales.”¹⁴ Hay quienes sostienen que los derechos humanos fueron “concebido(s) como una tabla de mínimos” que todo Estado democrático debiera proporcionar y garantizar su población pero, en múltiples ocasiones, parecer ser una tabla de “máximos que casi nadie alcanza.”¹⁵ Así, los países no han logrado garantizar el conjunto de derechos humanos para la totalidad de las personas sujetas a su jurisdicción –en ocasiones, ni siquiera para la mayoría de ella–. Lo anterior redundando en un grave déficit de protección de derechos y en precarias condiciones de vida.

En la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, se planteó que “todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo (principio 5).”

Sin embargo, a manera de diagnóstico de situación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sostuvo que:

a comienzos del siglo XXI, habitamos un mundo dividido, en el que la interconexión es cada vez más intensa en la medida en que el comercio, la tecnología y la inversión acercan a las diversas sociedades; independientemente

de la separación político-territorial entre los Estados. Pero en términos de *desarrollo humano y calidad de vida el espacio entre los países* se ha caracterizado por profundas e, incluso, *crecientes desigualdades en el ingreso y en las oportunidades de vida digna*. Por ejemplo, el ingreso económico total de los 500 individuos más ricos del mundo resulta superior al ingreso de los 416 millones más pobres. Los 2,500 millones de personas que viven con menos de 2 dólares al día (y que representan el 40% de la población del orbe) obtiene sólo el 5% del ingreso mundial; mientras que el 10% más rico, consigue el 54%. *Y en este planeta interconectado en que vivimos, se evidencia que un futuro fundado en la pobreza masiva en medio de la abundancia es económicamente ineficaz, políticamente insostenible y moralmente indefendible.*¹⁶

La pobreza es *causa* de violación de los derechos humanos, porque las personas que viven en condiciones de pobreza están en situaciones de vulnerabilidad, que las hacen aún más susceptibles a violaciones de sus derechos. La pobreza es también *efecto* de la violación a los derechos humanos, porque al negarle, limitarle o menoscabarle al ser humano derechos como el trabajo, un salario adecuado, salud, educación, vivienda digna, se le está condenando a la pobreza.¹⁷ Por lo que “...desde la perspectiva de los derechos humanos se entiende que la pobreza es más que la insuficiencia de ingresos. Se trata de un fenómeno multidimensional gestado por estructuras de poder que reproducen estratificación social y una visión excluyente que discrimina a vastos sectores.”¹⁸

En este grave contexto “los pobres tienen escasa o nula voz para”¹⁹ reclamar el goce y ejercicio de sus derechos. Esta situación exige adoptar acciones inmediatas.

III. POBREZA Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

De la Torre Martínez sostiene que existen al menos cuatro argumentos que comúnmente se esgrimen para negar que la pobreza pueda ser entendida como una violación a los derechos humanos.²⁰

El primero de ellos consiste en afirmar que la pobreza es algo inevitable; una realidad ineludible a la que está fatalmente destinada la humanidad. Del hecho de que a lo largo de la historia de la humanidad siempre han existido pobres, se pretende concluir que no es posible hacer nada al respecto y que es una realidad con la que hay que aprender a vivir.

El segundo argumento consiste en que la pobreza y los derechos humanos corresponden a planos distintos entre los que no existe relación alguna. La pobreza es un fenómeno eminentemente económico y su generación o abatimiento tiene que ver con la dinámica del sistema económico, mientras que los derechos humanos en particular no pueden contener ni modificar el curso de las fuerzas de producción de la riqueza. Los derechos humanos pueden remediar violaciones específicas que atemperan o corrigen las desviaciones y excesos del sistema económico y político; “pero de ninguna manera tienen el potencial de transformar las estructuras sobre las que se asienta el modelo económico.”²¹

El tercer argumento consiste en afirmar que, debido a que la pobreza es un fenómeno multi-causal, no es posible identificar con precisión quiénes son los culpables de la misma y mucho menos delimitar los grados de responsabilidad sobre su generación. De modo que, al no haber un culpable concreto, la pobreza tampoco puede ser entendida como una violación a los derechos humanos. Aquí el esquema tradicional de la responsabilidad estatal frente a ésta parece colapsarse.

El cuarto argumento consiste en afirmar que la pobreza es un problema local que cada Estado debe resolver solo, de tal manera que la comunidad internacional en general y los países desarrollados en particular pueden seguir viviendo tranquilamente, mientras en otras partes del mundo la gente se ve sometida a este fenómeno.

El conjunto de estos argumentos, repetidos una y otra vez por diversos actores, ha generado la idea de que si bien la pobreza es un mal de nuestras sociedades contemporáneas que debe ser condenado y combatido, de ella no surgen obligaciones concretas que puedan ser exigidas jurídicamente;²² es decir, la responsabilidad estatal frente a la pobreza se diluye.

Las acciones de los agentes generadores de pobreza son normalmente invisibilizadas e ignoradas, al grado que resulta casi imposible establecer una relación directa entre la conducta del agente y la pobreza de las personas.

La invalidez de los argumentos *supra* mencionados es clara. Además hay que reposicionar el alto nivel de interdependencia de nuestro mundo globalizado²³ y la corresponsabilidad a la que nos encontramos comprometidos.

En este punto es conveniente preguntar ¿existe una obligación estatal de brindar un mínimo existencial? La respuesta a este cuestionamiento es por demás complicada y no se pretende

en este breve trabajo darle respuesta. Sin embargo, se planteará a fin de generar la reflexión en torno a este tópico con fines prospectivos y para la asunción de las obligaciones estatales que pudieran resultar.

Algunos autores han hablado de “la obligación estatal de procurar al menos el llamado mínimo existencial, junto con el correspondiente derecho subjetivo a reclamar la procura existencial.”²⁴

Existe también un concepto de “necesidades básicas” que aparece en la década de los 70’s, con aval de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a las necesidades mínimas de consumo de una familia como alimentación adecuada, vivienda, vestimenta y servicios esenciales proveídos por y para la comunidad, como agua potable, aseo, transporte público y salud, instalaciones educativas y cultura.²⁵

“Necesidades básicas” es una extensión del concepto de *subsistencia*, pero termina por incluir también instalaciones y servicios (para salud, aseo y educación). La *subsistencia*, debido a su significado más estricto, implicaba limitaciones para la investigación y la acción política. Por otro lado, la propuesta de *necesidades básicas* pretende establecer algunas de las condiciones para el desarrollo comunitario, implementada en planos nacionales de desarrollo adoptados por la comunidad internacional, especialmente las agencias del sistema de Naciones Unidas.²⁶

Dentro de otra postura se maneja la idea del “umbral mínimo”, es decir, desde una perspectiva operacional existe un umbral mínimo para la realización de los derechos humanos. Aunque puedan existir diferencias en la realización de derechos entre países, esa línea mínima debe ser garantizada universalmente (sea a través de políticas nacionales o a través de la cooperación internacional, por ejemplo). Es importante determinar entonces una “línea mínima de dignidad” –si es que ello es posible–; cualquier situación debajo de esa línea, representaría encontrarse en extrema pobreza.²⁷

Un enfoque emergente y sugestivo de la teoría del desarrollo se debe a las propuestas de Amartya Sen, quien comprende el desarrollo como una actividad humana cuyo fin es proporcionar a las personas la oportunidad para ser libres, es decir, la oportunidad para realizar su proyecto de vida. Desde esa perspectiva, el bien-estar de las personas no es una cuestión ética “externa” a la economía, sino el fin y el medio del desarrollo.²⁸

Para Amartya Sen la pobreza debe ser vista como la limitación o eliminación de las capacidades básicas para que una persona pueda realizar el

tipo de vida que ella estime valiosa, más que como una mera limitación o carencia de ingresos.²⁹

En América se ha acentuado la percepción respecto a la amplia porción de población que vive “bajo el umbral de la pobreza” y sobre la creciente brecha económica entre las “clases.”³⁰ Y es en este continente donde se debe precisar que la procura de un mínimo existencial –en caso de que se desprenda como obligación estatal– difiere de las políticas asistenciales paternalistas que por mucho tiempo han caracterizado a algunos gobiernos en América y que no inciden sobre las causas estructurales de la pobreza, del desempleo ni de la desigualdad.

IV. FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA

El Estado tiene como una de sus finalidades lograr el bienestar y el desarrollo de la sociedad, lo que requiere la superación consciente de cualquier desigualdad que pueda distorsionar u obstaculizar este propósito. Es por eso que cerrar la brecha entre hombres y mujeres, logrando la igualdad entre ambos, es un objetivo legítimo del Estado, además de una necesidad.

En el mundo se han realizado múltiples acciones para la construcción de democracias sólidas y funcionales; a pesar de ello, no puede negarse que ha existido y existe exclusión de las mujeres en el ámbito público. Así, “entre las primeras y más fecundas críticas a los ideales de democracia, ciudadanía e igualdad... (se encuentra el hecho de que) la ciudadanía universal que se concibe a la vez generalizante y garante de la pluralidad... (tenga como eje no explícito) la exclusión efectiva de un gran número de personas.”³¹

Dentro de la teoría de género es posible distinguir las diferencias entre los conceptos de sexo y género, con sus respectivas implicaciones. “Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos... Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo.”³²

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) adoptó el concepto de género declarando que “se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia”. Para la Organización de las Naciones Unidas “el género es la forma en que todas las sociedades del mun-

do determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que conciernen al hombre y a la mujer. Mientras el sexo hace referencia a los aspectos biológicos que se derivan de las diferencias sexuales, el género es una definición de las mujeres y los hombres construida culturalmente y con claras repercusiones políticas.”³³

Así, en toda sociedad existen una serie de creencias, ideas, atribuciones sociales, normas, valores y deberes diferenciales entre mujeres y hombres que se construyen socialmente a partir de las diferencias anatómicas del orden sexual. Esta construcción social y cultural, a la cual denominamos género, no es lineal ni estática, más bien se encuentra en constante transformación y se crea y reproduce a través de los medios de comunicación, las instituciones, los grupos religiosos, la familia, etcétera. A través de estos mecanismos se consolidan los roles³⁴ y estereotipos de género.³⁵

En este marco, la perspectiva de género es una nueva visión gracias a la cual se puede identificar y visualizar los impactos diferenciales que las políticas públicas, legislación y decisiones jurisdiccionales tienen en mujeres y hombres.

La perspectiva de género es un instrumento de análisis que además aporta criterios para la definición de políticas y estrategias que aseguren la estructuración y funcionamiento del aparato público en correspondencia con las demandas y necesidades diferenciales de mujeres y hombres.

Más aún, la categoría de género integra otros ejes de desigualdad, como la etnia, orientación sexual, clase social, edad y discapacidad. Así, los mecanismos de “opresión” de género se interrelacionan y se cruzan con las “opresiones” de clase, raza/etnia u orientación sexual, que aun con elementos comunes afectan de forma diferencial. Es pertinente recordar que el género es un concepto relacional e incluyente de mujeres y hombres.

Pero también hay que enfatizar, como lo hace Gloria Bonder, que el género es una categoría de análisis de todos los procesos y fenómenos sociales y no se puede reducir a una cuestión de identidades y roles.³⁶

La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que la reflexión “con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana.”³⁷ Así, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes; situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente,

te, en políticas y prácticas que pueden perjudicar la vida de las personas y estigmatizar las actividades que éstas realizan.³⁸

La perspectiva de género es, entonces, una herramienta que permite acercarnos a la igualdad entre mujeres y hombres y por ello se debe transversalizar, es decir, incorporarla en todos los procesos públicos –pero también privados, posiblemente a través de la educación– a fin de que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. Ninguna política ni programa debe partir de “universales” que en realidad son masculinos.

Es complicado entender cómo se invisibiliza o legitima la desigualdad de género o identificar los mecanismos que la reproducen.

La invisibilidad y la naturalización de la desigualdad de género explica el hecho de que en muchos casos las instituciones del Estado –tanto lo que hace al Poder Ejecutivo, como en el Poder Legislativo y el Poder Judicial– ignoren las diferencias de roles, realidades y necesidades entre mujeres y hombres, lo que se traslada a las políticas públicas, legislación e interpretación jurisdiccional y limita la garantía de los derechos humanos.

Además, puede existir una brecha entre el discurso políticamente correcto y la verdadera integración de la igualdad de género al interior de las instituciones.

Si los y las servidoras públicos, entre ellos los jurisdiccionales, están más conscientes de las desventajas que enfrentan las mujeres y de las situaciones que tienen que afrontar los hombres, entonces podrán tomar acciones concretas para corregir las desigualdades.

Actualmente nos enfrentamos a una realidad de feminizaciones: feminización de la pobreza, feminización de la migración,³⁹ feminización del VIH-SIDA, etcétera. Estas graves feminizaciones no se producen espontáneamente; son resultado de una cultura institucional y social que excluye y restringe –de forma estructural– las oportunidades de las mujeres.

Lamentablemente existen datos preocupantes relativos a la feminización de la pobreza:⁴⁰ “Las mujeres constituyen el 70 por ciento de los pobres del mundo; ganan menos que los hombres, tienen menor control de la propiedad y enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad física y violen-

cia.”⁴¹ Además, dos terceras partes de los adultos analfabetos en el mundo son mujeres.⁴² Y 60% de las deserciones escolares son protagonizadas por niñas para ayudar en sus casas o trabajar.⁴³ El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) sostiene que en 2010 se encuentran en empleos vulnerables –sin seguro ni beneficios– 53% de las mujeres en todo el mundo. Por cada 9 hombres en puestos gerenciales, hay sólo una mujer.⁴⁴

Todas estas situaciones generan un círculo vicioso difícil de combatir y que redundará en mayor feminización de la pobreza: mujeres adultas analfabetas que trabajan en condiciones precarias o insalubres, que a su vez tienen a hijas analfabetas o que desertan de la escuela y entran a trabajar también en empleos vulnerables (o se convierten en parte de las otras feminizaciones: la del VIH-SIDA o de la migración).

En este contexto es relevante recordar el concepto introducido por la Organización Internacional del Trabajo: trabajo “decente”. Significa contar con trabajo productivo que genere un ingreso digno, seguridad en el lugar de labor, protección social para la familia, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad de opinión, organización y participación en las decisiones que afectan la vida, e igualdad de oportunidad y trato para las mujeres y los hombres.⁴⁵ El trabajo decente, entendido como trabajo digno, se opone al concepto de subempleo o al empleo mal remunerado.

VI. A MANERA DE CONCLUSIONES

La pobreza es una realidad palpable, ofensiva y característica de muchos países del mundo. El análisis de la pobreza –en sí misma– como una violación a los derechos es reciente y tiene múltiples detractores. Sin embargo, la reflexión en torno a la pobreza como causa de violaciones a derechos humanos y como factor de las mismas ha empezado a sentar raíces en la reflexión jurídica del fenómeno. Claramente no es fácil hablar de conclusiones en un tema como el que ocupa este trabajo. Sin embargo, se asentarán algunas ideas a manera de conclusión, precisando que el debate está abierto y la reflexión todavía comienza.

Hoy día es aceptado que los Estados tienen obligaciones positivas y negativas, obligaciones de hacer y de no hacer; en este sentido, la responsabilidad estatal frente a violaciones a derechos humanos emerge tanto por acción como por omisión. Ahora bien, la generación de pobreza por la ausencia de políticas públicas eficaces para su comba-

te puede representar una omisión del Estado que redundaría en violaciones a los derechos humanos y, por tanto, genera responsabilidad estatal. Así – con atrevimiento académico –, se puede establecer que la indiferencia o inacción de los Estados frente a la pobreza en la que vive alguna porción de su población le genera responsabilidad. Los Estados tienen la obligación irrestricta de generar condiciones de vida digna para las personas sujetas a su jurisdicción, asimismo deben garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos al interior de su territorio.

Claramente, las precarias condiciones de existencia pueden redundar en un nulo ejercicio de derechos humanos pero también, tal y como se precisó, exponen a las personas a ser víctimas de violaciones a sus derechos.

El combate a la pobreza debe ser el fundamento de las políticas públicas y una de las premisas de cualquier actuación gubernamental democrática. El desarrollo de un país no puede darse con la exclusión expresa de porciones de población que se encuentran sumidas en la miseria. Todo proyecto de desarrollo nacional y local debe ser incluyente y respetuoso de los derechos humanos de todas las personas.

Frente al primer argumento citado por De la Torre Martínez, es preciso responder que las sociedades humanas son resultado de la actividad humana y, por tanto, también son transformables mediante dicha actividad –o deberían serlo–; pero presentan una legalidad específica que condiciona los cauces por los que dicha transformación puede desplegarse. Posiblemente, los cauces de combate a la pobreza no sean los más “fáciles” –con base en criterios de “racionalidad” económica, política o gubernamental– o los menos complejos y por dicho motivo la mayoría de Estados los evaden, los posponen o los nulifican pero ello no puede ni debe traducirse en un desconocimiento de su

existencia: dichos caminos existen, son factibles, posibles y –aunque sea a largo plazo– producen los mejores resultados y posibilitan la conversión de los Estados de Derecho en Estados de Derechos, verdaderamente democráticos.

En este sentido, hay que impedir que el derecho sea o se convierta en un instrumento para la conservación del *status quo* vigente. Así, se advierte que “la coagulación de la actividad humana en las instituciones y estructuras condicionan y muchas veces determinan, los márgenes posibles de cambio de dichas instituciones y estructuras.”⁴⁶ El Derecho debe ser un instrumento para alcanzar la paz, la justicia y la igualdad entre todas las personas, y el único camino transitable para llegar a dicho fin lo representan los derechos humanos.

Así, como no podemos esperar resultados diferentes si seguimos haciendo lo mismo, tampoco podemos delegar responsabilidades que sólo corresponden a las sociedades en su conjunto, a las personas que las integran, a los seres humanos. La plena vigencia de los derechos humanos no se producirá de forma espontánea o milagrosa, tiene que ser resultado de la acción humana, una acción humana decidida, comprometida y enérgica –a fin de combatir todos los intereses e inercias que pretendan obstaculizar su realización–.

Karl Popper sostiene que “ni la naturaleza ni la historia pueden decirnos lo que debemos hacer. Los hechos ya sean de la naturaleza o de la historia, no pueden decidir por nosotros, no pueden determinar los fines que hemos de elegir. Somos nosotros quienes le damos un sentido a la naturaleza y a la historia.”⁴⁷ Por eso debemos asumir nuestro papel en la historia y realizar los cambios que sean necesarios –además de impostergables– no sólo en el ámbito de los derechos humanos sino también frente a un mundo que se convulsiona natural y socialmente.

NOTAS

1. Panorama Social de América Latina 2010, <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/9/41799/PSE2010-Cap-I-pobreza-preliminar.pdf> (fecha de consulta: 10 de enero de 2011).
2. Migración internacional, derechos humanos y desarrollo en América Latina y el Caribe. Síntesis y conclusiones, LC/G.2303 (SES.31/11), CEPAL, 9 de marzo del 2006, p. 1.
3. Ibidem, p. 30.
4. Ibidem, p. 31.
5. Cfr. Ávila, José Luis, "La desigualdad económica. Notas para una (re) discusión", en Di Castro, Elisabetta (coord.), Justicia, desigualdad y exclusión. Debates contemporáneos, UNAM, México, 2009, p. 151.
6. Carbonell, Miguel, "Los derechos en la era de la globalización", en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), Estado constitucional y globalización, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 325.
7. Beuchot, Mauricio, "Los derechos humanos y el fundamento de su universalidad", en Saldaña, Javier (coord.), Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pp. 58 y 59. Del mismo autor véase Derechos humanos. Historia y filosofía, Fontamara, México, 2001, pp. 61 y ss.
8. García Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, UNAM, México, 2002, p. 34.
9. Gregorio Peces-Barba Martínez menciona que la universalidad "arranca del humanismo laico de la Ilustración, como hubo antes otras propuestas de universalidad con otros orígenes". Véase "La universalidad de los derechos humanos" en Nieto Navia, Rafael (ed.), La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos, Organización de Estados Americanos, Unión Europea, San José, 1994, p. 399.
10. Por ello de manera alterna, en 1789, Olimpia de Gouges –seudónimo de Marie Gouze– elabora la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana que proclama la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. La Declaración de referencia consta de 17 artículos en donde se reconocen diversos derechos para la mujer entre los que destacan: la libertad, igualdad, seguridad, propiedad, resistencia a la opresión, libertad de expresión, la participación de las mujeres en la elaboración de leyes y en la vida política, así como el desempeño de cargos públicos. Olimpia fue guillotinado por haber elaborado la Declaración.
11. Cfr. Rodríguez, Luis Ricardo, Corte Penal Internacional, Tratados Internacionales y derecho interno, Poder Judicial, México, 1995, p. 59.
12. La vocación expansiva de los Derechos Humanos; expansiva tanto en número como en intensidad: cada vez más derechos y cada vez más derecho. Cfr. Ibidem, p. 61.
13. Sergio García Ramírez observa que los derechos humanos son un asunto explosivo y expansivo, que demandan y establecen sus propias garantías; y cuya explosión ha sido producto del trauma que se produjo al cabo de la Segunda Guerra Mundial. Cfr. García Ramírez, Sergio, Los derechos humanos..., op. cit., p. 5.
14. Thomas W. Pogge señala que "diversos derechos humanos son ampliamente reconocidos por la ley internacional...Estos derechos prometen a todos los seres humanos protección contra daños severos específicos que podrían serles infligidos por gente de su misma nación o por extranjeros. Sin embargo, la ley internacional también establece y mantiene estructuras institucionales que en gran medida contribuyen a la violación de estos derechos humanos..." Véase "Reconocidos y violados por la ley internacional: los derechos humanos de los pobres globales", en Cortés Rodas, Francisco y Gius-ti, Miguel, Justicia global, derechos humanos y responsabilidad, Siglo del Hombre Editores, Universidad de Antioquia, Pontificia Universidad Católica del Perú, Bogotá, 2007, p. 27.
15. Valcárcel, Amelia, Ética para un mundo global. Una apuesta por el humanismo frente al fanatismo, Temas de Hoy, Madrid, 2002, p. 67.
16. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano 2005. La cooperación internacional ante una encrucijada: ayuda al desarrollo, comercio y seguridad en un mundo desigual, pp. 4 y ss., http://hdr.undp.org/en/media/hdr05_sp_overview.pdf (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2010).

17. Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Políticas públicas regionales sobre reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos. Informe Regional, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Danesa de Cooperación Internacional, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, San José, 2008, p. 33.
18. Ibidem, p. 39.
19. Lustig, Nora, "Macroeconomía con responsabilidad social", en Solana, Fernando (coord.) América Latina XXI: ¿Avanzará o retrocederá la pobreza?, Parlamento Latinoamericano, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 127.
20. Cfr. De la Torre Martínez, Carlos, "Pobreza y derechos humanos: Una relectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", en Caballero Ochoa, José Luis (coord.), La Declaración Universal de los derechos humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario, Porrúa, México, 2009, p. 362.
21. Idem.
22. Ibidem, pp. 362 y 363.
23. Pogge, Thomas, "Severe Poverty as a Human Rights Violations" en Pogge, Thomas, (ed.), Freedom from Poverty as a Human Right, Who owes what to the very poor?, Oxford University Press, UNESCO, New York, 2007, pp. 11-53.
24. Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio, Dignidad de la persona y derechos fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 44.
25. Castilho, Leonardo, "Extrema Pobreza: Entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana", en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número 45, enero-junio 2007, p. 95.
26. Idem.
27. Ibidem, pp. 112 y 113.
28. Cfr. Amartya Sen, Desarrollo y libertad, Planeta, Bogotá, 2000; y Ávila, José Luis, La desigualdad..., op. cit.
29. Sen, Amartya, Development as freedom, Oxford University Press, Oxford, 1999, pp. 88-90.
30. Carmona y Choussat, Constituciones: Interpretación histórica y sentimiento constitucional. Cuatro ensayos sobre la organización política, Thomson, Civitas, Navarra, 2004, pp. 258 y 259.
31. Serret, Estela, Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia, Cuadernos de la igualdad número 6, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2006, p. 44.
32. West, Robin, Género, teoría y derecho, trad. Pedro Lama Lama, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2000, p. 29.
33. Una visión de género es de justicia, <http://www.scribd.com/doc/2561540/una-vision-de-genero-esp> (fecha de consulta: 30 de septiembre de 2011).
34. Conjunto de tareas y funciones que se asignan a mujeres y hombres en una sociedad dada y en un momento histórico concreto. Así, se puede hablar de una división cultural del trabajo determinada por el género y por la cual a las mujeres les corresponde el cuidado de los hijos y la casa, confinándola a la vida privada, y a los hombres se les otorga el carácter de "proveedor" y se les permite y exige la participación en la vida pública. Esto es, se hace una distribución de tareas y funciones con base en una construcción cultural de lo que implica ser mujer y ser hombre, usando como pretexto la diferencia biológica. Agencia Española de Cooperación Internacional, http://www.mueveteporlaigualdad.org/docs/una_vision_de_genero_esp.pdf (fecha de consulta: 21 de septiembre de 2011).
35. Ideas preconcebidas y arraigadas en cada sociedad que determinan las conductas, comportamientos y actitudes que deben tener las personas en función del grupo de pertenencia. Los estereotipos al igual que los roles se producen desde la niñez, en los medios de comunicación, la escuela, la familia y por ello llegamos a creer que son naturales; sin embargo, los roles y los estereotipos son culturales y no vienen determinados biológicamente. En el caso de la maternidad de las mujeres, que sí está determinada biológicamente, el problema radica en la adjudicación de roles que se han atribuido a la mujer en torno a este suceso. Así, en algunos países generalmente se le encomiendan a ella todas las responsabilidades familiares, cuando éstas deben de ser compartidas entre el padre y la madre.
36. Bonder, Gloria, Género y subjetividad: avatares de una relación no evidente, http://www.iin.oea.org/IIN/cad/taller/pdf/M%C3%B3dulo%204%20Genero_y_subjetividad_Bonder.pdf (fecha de consulta: 1 de junio de 2011).
37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo algodonero"),

sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 540. En adelante, todas las sentencias internacionales se entenderán emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, salvo que se especifique otra fuente.

38 Ibidem, párr. 401.

39 La creciente participación de la mujer en el mercado laboral en los últimos decenios ha estado acompañada de la feminización de la migración en la subregión. La representación de la mujer en los contingentes de migrantes internacionales pasó del 44.2% en 1960 al 48.1% en 1980 y al 50.1% en 2010. OIM, Informe sobre las migraciones en el mundo en 2010, <http://www.publications.iom.int> y <http://www.iom.int/jahia/Jahia/about-migration/facts-and-figures/lang/es> (fecha de consulta: 16 de enero de 2011).

40 Cfr. García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), Porrúa, UNAM, México, 2011, pp. 7 y ss.

41. Cfr. http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/press-and-media-centre/insight/WCMS_123846/lang-es/index.htm; www.amnesty.org

[es/stay-informed/.../books/la-trampa-del-genero](http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/press-and-media-centre/insight/WCMS_123846/lang-es/index.htm) (fecha de consulta: 1 de junio de 2011).y 50 sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

42. Cfr. <http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/fs2.htm> (fecha de consulta: 1 de junio de 2011).

43. www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/.../wcms_106195.pdf (fecha de consulta: 1 de junio de 2011).

44. Justicia de género: clave para alcanzar los Objetivos de Desarrollo de Milenio, <http://www.unifem.org/progress/pdfs/MDGBrief-Esp.pdf> (fecha de consulta: 1 de junio de 2011).

45. <http://www.ilo.org/global/Themes/Decentwork/lang-es/index.htm> (fecha de consulta: 1 de junio de 2011).

46. Ibidem, p. 29.

47. Popper, Karl, La sociedad abierta y sus enemigos, trad. Eduardo Loedel, Paidós, Barcelona, 1989, p. 438.

